



Santa Marta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00610-00
Demandante: Nilson Nel Parodys Movilla
Demandado: Municipio de Zapayán - Magdalena

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el catorce (14) de diciembre de 2021 por el Municipio de Zapayán, demandado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, decretó medidas de embargo y retención de dineros solicitadas por el demandante, se expresó textualmente en la parte resolutive lo siguiente:

“1.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del municipio de Zapayán, correspondientes a Recursos Propios que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes y/o de Ahorro, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Becerril.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO BBVA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO COLPATRIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- BANCOOMEVA

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 Decreto 111 de 1996 y artículo 195 Parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP - Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias Limítese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOSMIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$424'902.870,00).

Librense el oficio correspondiente con las prevenciones del caso.

2.- **Decretar** el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que, por concepto de Impuesto al combustible, transporte de gas y otros derivados perciba el Municipio de Zapayán, para tales efectos comunicar a:

- Organización Terpel S.A., en la carrera 7 No. 75-51, Oficina 131 en Bogotá.
- Distribuidora de Combustibles S.A., en la Carrera 71 D No. 2-53 Apto 401 en Bogotá.
- ECOS S.A., en la Carrera 49B No. 72-145 en Barranquilla.
- ECOS PETROLEO DE COLOMBIA, en la Carrera 15 No. 27A-40 en Barranquilla.
- Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (T.G.I.), Carrera 34 No. 41-51 de Bucaramanga – Santander.

Señalar como límite del embargo la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOSMIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$424'902.870,00). Para efectos del cumplimiento de esta medida, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal; en el evento de

recaudarse esos dineros por conducto de algún establecimiento bancario o financiero corresponde a dichos funcionarios informar a los mismos a efectos de que hagan las retenciones correspondientes y constituyan el depósito judicial pertinente a órdenes de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, tal como establece el ordinal 10° del artículo 593 del CGP.

Prevéngase a los respectivos servidores estatales que el incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, consistentes en multas sucesivas tal como dispone el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.”

A través de memorial recibido a 15 de diciembre de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenaron unas medidas de embargo, en cuyo escrito fundamentan su solicitud en lo siguiente:

(...)

De conformidad con la anterior preceptiva normativa el recurso de reposición como norma general procede contra todos los autos expedidos por la autoridad judicial a excepción que un Ley especial taxativamente lo prohíba, y en este caso en particular contra los autos que decreten medidas cautelares la Ley no presenta prohibición alguna, de otro lado el recurso de apelación la Ley 1437 de 2011 taxativamente dispone que contra este auto si procede como se deja ver del numeral 5 del artículo 243.

En cuanto a la procedencia y oportunidad el Código General del Proceso dispone que la parte interesada cuenta con el término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición, sin embargo, en el presente caso el auto que decretó la medida cautelar a la fecha no ha sido notificado personalmente por parte del despacho judicial, tan así, que no conocemos el escrito de la solicitud de medida cautelar requerida por la parte actora puesto que no se nos ha realizado traslado del mismo, el despacho realizo la notificación del oficio No.0512 del 01 de octubre de 2021 mediante el cual se requiere al tesorero Municipal.

Entonces así tenemos que en aras de nuestro derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción a la fecha es procedente la presentación de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar en contra del Municipio en el presente proceso judicial.

(...)

Reponer el auto fechado veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual este despacho judicial accedió a decretar medida cautelar en contra del Municipio de Zapayán Magdalena y en consecuencia denegar la medida cautelar pretendida por el demandante”

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y a la oportunidad del recurso objeto de análisis el Código General del Proceso, señala:

“Artículo 320. Fines de la apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es contra un auto que decretó medidas cautelares de embargo solicitado por el demandante Nilson Nel Parodys Movilla, en consecuencia, se entiende que es procedente.

Sobre la oportunidad y requisitos, el artículo del Código General del Proceso, señala:

“(…)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.

Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto, la notificación por estado se entiende surtida al finalizar el día de su fijación, debe estudiarse la oportunidad del recurso, por ello el auto que se pretende atacar con el nombrado recurso fue notificado por este despacho, por estado el 27 de agosto de 2021 y el recurso bajo análisis fue incoado el día 15 de diciembre de 2021, por lo que, se entiende que el plazo máximo para la presentación del recurso debió ser el 3 de septiembre de 2021, por lo que se concluye que la formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentada abiertamente extemporánea por cuanto sobrepasa por más de 30 días hábiles desde la publicación del auto, en el micro sitio de la rama judicial dispuesto para ello, y la presentación de los recursos y en consecuencia, la norma es clara al decir que, no admite recurso y en ése caso es improcedente entrar a estudiar sobre la misma y se impone rechazar los recursos por haber sido presentados extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y notificado por estado electrónico publicado en el micro sitio del portal de la rama judicial a 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3331 008 2013 00022-00
Actor: Javier Bello Ariza
Demandado: Municipio de San Sebastián de Buenavista
Medio de Control: Ejecutivo

El presente proceso se observa que se encuentra pendiente por resolver solicitud de aprobación de liquidación actualizada del crédito, por lo que se pronunciará sobre ello, previo el siguiente estudio:

Sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito actualizada

Observa el despacho que la parte ejecutante solicita se apruebe la liquidación del crédito actualizada por este presentada, visible a folio 271 de subsiguientes del archivo 001 expediente electrónico. Por lo que, previo a dicho estudio se harán las siguientes apreciaciones:

Del marco normativo. El artículo 446 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito, es así que, en cuanto a la oportunidad, dice que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, establece que, presentada la liquidación, la secretaría del juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo. Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

Como se evidencia, para poder analizar la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte actora, es necesario surtir previamente el correspondiente traslado de la misma a la parte ejecutada, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto, por lo anterior, si bien dicho traslado se debe dar por secretaría sin necesidad de auto, en aras de darle celeridad a dicho trámite, el despacho ordenará correr el correspondiente traslado por secretaría y una vez regrese el proceso al despacho se pronunciará sobre la incoada liquidación.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

Correr traslado de la liquidación actualizada del crédito (como lo indica el artículo 110 del C.G.P.) presentada por la parte ejecutante en el proceso del asunto, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS